

Tutela jurisdiccional efectiva

La fundamentación jurídica o de derecho, no implica la transcripción de normas sino la denuncia de inaplicación o errónea aplicación de una norma; la invocación errada de la vulneración de un precepto, aunado a la verificación respectiva hace insuficiente el agravio propuesto.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Jesús Davit Terry Bellido** contra la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil dieciocho por los señores jueces de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Miguel Carrero Becerra y en consecuencia le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1 000.00 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Fundamentos de la impugnación

El impugnante cuestiona su condena y pretende la nulidad de la sentencia venida en grado, argumentando que:

- 1.1.** Se vulneró el principio de congruencia, en atención a que el agraviado varió sustancialmente sus declaraciones (no existe persistencia en la incriminación).
- 1.2.** La sentencia no está motivada; por tanto, incumple el mandato previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 1.3.** Los hechos atribuidos no configuran el tipo penal imputado.
- 1.4.** Las pruebas actuadas no son suficientes para superar el juicio de subsunción típica.

Segundo. Hechos imputados

El dos de abril de dos mil dieciséis, al promediar las 20:30 horas, Luis Miguel Carrero Becerra transitaba por inmediaciones de las avenidas Las Torres y Carretera Central, en el distrito de Ate, circunstancias en las que fue sorprendido por Jesús Davit Terry Bellido, quien lo sujetó del cuello y lo tumbó al suelo, mientras que otros dos sujetos, no identificados, aprovecharon para despojarlo de su celular que tenía en la mano, y luego se dieron a la fuga.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Superior, determinó la responsabilidad penal de Terry Bellido y expresó las siguientes razones:

- 1.1.** Los medios probatorios actuados fueron suficientes para acreditar su intervención en el hecho imputado, así da cuenta la declaración del agraviado brindada en juicio oral, quien sostuvo que fue reducido por Terry Bellido para facilitar a otros dos sujetos la sustracción de sus pertenencias.

La sindicación mencionada se corrobora con el reconocimiento físico¹ y otros elementos periféricos: indicios de participación, la presencia del tatuaje en el antebrazo del procesado² (que permitió al agraviado reconocerlo), indicios de responsabilidad y el intento de huida por parte del encausado Terry Bellido.

El agraviado ha relatado de forma detallada las circunstancias en que fue víctima de robo.

- 1.2.** Si bien es cierto que el agraviado, a nivel preliminar, afirmó que le sustrajeron su celular y en juicio oral señaló que además fue despojado también de su billetera, dicha “contradicción” no

¹ Foja 14.

² Foja 31.

cambia la versión inculpativa y no hace atípica la imputación, ni desvirtúa su intervención en el hecho delictivo.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** El principio de congruencia, es la exigencia de correlación entre acusación y sentencia. En cumplimiento de tal precepto, la motivación de la sentencia deberá expresar: i) la concurrencia del hecho, ii) su delictuosidad, iii) la atribución del hecho delictivo al imputado.
- 2.2.** El mérito de las declaraciones brindadas por el agraviado se produce bajo los alcances del principio de congruencia, como erróneamente expresó el impugnante. Esta alegación por su imprecisión no merece pronunciamiento.
- 2.3.** La sentencia venida en grado fue emitida en atención a una debida motivación de las resoluciones, esto es: i) se ha fundamentado, explicado y justificado porque se aplicó los supuestos normativos al caso, ii) lo resuelto corresponde a lo solicitado por las partes, iii) y justifica la decisión a la cual arribó el Colegiado Superior.
- 2.4.** La imputación formulada contra Terry Bellido reside en la sindicación de Carrero Becerra, que posee entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo por cuanto cumple con las garantías de certeza prevista en el acuerdo plenario N.º 02-2005/CJ-116 de treinta de septiembre de dos mil cinco:

I. Ausencia de incredulidad subjetiva, en el proceso no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que formuló el agraviado se encuentren motivados por el odio o rencor que este haya concebido con anterioridad al

hecho investigado³. Por lo tanto, no confluye prueba reveladora acerca de que el agraviado posea algún interés personal de perjudicarlo u obtener algún provecho de ello y no existe referencia a la presencia de móviles de animadversión de la víctima hacia el acusado.

Verosimilitud

II. Verosimilitud interna, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas en lo referente a la sustracción del agraviado⁴, quien en presencia del señor fiscal provincial, fue categórico al brindar detalles concernientes a la forma, modo y circunstancias en las que fue víctima de robo por parte de Terry Bellido.

Si bien es cierto que existe variación respecto a las declaraciones del agraviado a nivel preliminar y en juicio oral, por cuanto en esta última manifestó que le sustrajeron no solo su celular sino también su billetera, dicha imprecisión no constituye un dato que invalide su versión inculpativa, pues en esencia ha señalado que fue víctima de robo, cuando el encausado, junto a otros dos sujetos, en horas de la noche, sustrajeron sus bienes, versión que ha sido plenamente sustentado con otros elementos de prueba.

III. Verosimilitud externa, concurre esta sub garantía en virtud de los siguientes medios analizados en juicio:

- i. Prueba personal.** La declaración de Luis Miguel Carrero Becerra (foja 13), en la que relató de forma clara y precisa cómo fue víctima de robo por parte del encausado y otros dos sujetos no identificados.

³ Que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

⁴ Foja 13.

ii. Prueba personal. La declaración del suboficial PNP Carlos Palomino Aranda (foja 17), quien precisó la forma y las circunstancias en que se produjo la intervención y detención del sentenciado.

El impugnante cuestiona que el suboficial Palomino Aranda no ratificó su declaración a nivel de juicio oral; sin embargo, tal exigencia no hace insuficiente su versión dado que durante los debates orales se oralizó su manifestación brindada a escala policial con las formalidades del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, por tanto este agravio queda desestimado.

iii. Prueba personal. La declaración del suboficial PNP Walter Vilcatoma Obregón (foja 19) quien en juicio oral señaló no recordar su participación en la intervención del procesado, debido al transcurso del tiempo y las intervenciones que realiza. Sin embargo, cuando se le puso a la vista su manifestación policial brindada el tres de abril de dos mil dieciséis, se ratificó en su contenido y firma. Por tanto, esta declaración fue plenamente válida para el Colegiado Superior al momento de emitir su fallo⁵.

iv. Prueba documental. Acta de intervención policial por flagrancia delictiva, de dos de abril de dos mil dieciséis (foja 9), en la cual se deja constancia de la intervención realizada a Terry Bellido por la comisión del delito de robo agravado.

La valoración conjunta de los medios antes descritos permite aseverar que la garantía de verosimilitud concurre en la declaración del agraviado.

⁵ Convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se constituyen como categóricas para la determinación de culpabilidad.

IV. Persistencia en la incriminación. Transciende que la sindicación formulada por el agraviado, a nivel preliminar, con la participación de la señora fiscal provincial y ratificada a nivel de juicio oral, se muestra ausente de ambigüedades y más bien es de carácter concreto, y se mantuvo incólume la incriminación contra Terry Bellido. En tales declaraciones, se atribuyó la coautoría del delito de robo agravado en su contra, y mostró un nivel adecuado de coherencia narrativa, que se sustentó, razonablemente, en los factores externos de verosimilitud analizados precedentemente.

La alegada contradicción en la declaración del agraviado, no es amparada, toda vez que no se trata del supuesto señalado por el nulidicente, sino una imprecisión respecto a un bien que, además, habría sido sustraído. La irrelevancia de tal cuestionamiento radica en la solidez con la que el agraviado aseveró el despojo violento de su celular por el ahora sentenciado junto a dos personas.

El tipo penal imputado es robo agravado, prescrito en el artículo 189 del Código Penal, este tipo penal precisa como conducta punible la sustracción violenta de bienes por lo que la conducta del encausado devendría en típica, en tanto que las agravantes de los incisos 2 y 4 del artículo 189 de la citada Norma Sustantiva, también quedan configuradas, pues la hora en que se produjo el hecho no es materia debatible y el concurso de dos más personas quedó acreditada.

Por lo tanto, corresponde ratificar la decisión arribada a nivel superior, en lo que respecta a la determinación de responsabilidad.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil dieciocho por los señores jueces de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a Jesús Davit Terry Bellido como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Miguel Carrero Becerra y en consecuencia le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1 000.00 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- II. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/nrdrr